



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EXPEDIENTE N°:** 250002342000202100589

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**DEMANDADO:** VICTOR MIGUEL

**MAGISTRADO:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 28 de septiembre de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado recurso traslado reposición, interpuesto por la parte **DEMANDADA**, visible en 1PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (02) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**Daniel Alejandro Verdugo Arteaga**  
Escribiente Nominado  
Bogotá, D. C.  
Administrativo de Casación

Honorable Magistrada:

**Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “D”**

E mail: [rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

---

Referencia. Expediente: 25000-23-42-000-2021-00589-00

Medio de control judicial: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – Nit. 900336004-7.**

Demandado: **VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS – C.C. No. 4.039.552**

Tercero: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “UGPP”**

Magistrada P.: **Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Tema: **Pensión de vejez**

**Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda Para trámite de excepciones previas (Art. 100 y 318 del C.G.P.)**

**CESAR JOSE ESTEBAN RUIZ**, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en uso de las facultades legales a mí conferidas por el aquí demandado Sr. VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.039.552, conforme al poder para actuar que me confiriera en debida forma y que se anexa a éste libelo exceptivo, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho con el propósito de manifestarle que por medio del presente escrito, me permito proponer las siguientes:

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 12, propongo las siguientes excepciones previas:

**Primera.** Caducidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho - Lesividad.

**Segunda.** Falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Tercera.** Prescripción extintiva de la acción de cobro.

Al amparo de lo dispuesto en el Código General del Proceso, Art. 100, numeral 5º, propongo la siguiente excepción previa:

**Cuarta.** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Las que según lo manifestado por mi poderdante pasaré a sustentar de la siguiente manera:

### **OPORTUNIDAD PARA PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

El Art. 242 del CPACA, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que: *"... el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."* ...

El C.G.P. establece en el Art. 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *"... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* ...

El C.P.A.C.A., en su Artículo 56 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, establece: **"... Notificación electrónica.** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

(...)

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."* ...

La notificación de la demanda y de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos que son base de éste proceso, **le fueron notificados a mi poderdante el día 13 de septiembre de 2021, a las 5:04 p.m.**, es decir, la notificación se realizó por fuera del horario judicial.

El ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 "Por el cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", emanado de la Presidencia del C.S. de la J., establece en su CAPITULO 5., Art. 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. *"... Las demandas, acciones, memoriales. Documentos, escritos y*

*solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas al día hábil siguiente.”...*

Como en el presente caso a mi mandante, lo notificaron el día 13 de septiembre del presente fuera del horario judicial, se entiende que tanto la demanda como la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos que son base de éste proceso, le fueron notificados a mi poderdante el día hábil siguiente, es decir, **la notificación personal se realizó el día 14 de septiembre de 2021.**

**El Decreto Legislativo 806 de 2020, establece en su ARTÍCULO 8o. “... NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”...*

Para los fines previstos en el último inciso descrito en precedencia, ruego confirmar el recibo del correo electrónico que le fuera remitido al aquí demandado, notificándole la demanda y las medidas cautelares.

Lo anterior hace predicar que nos encontramos dentro del término legal para proponer excepciones previas, por encontrarnos dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

### **SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5º, que se puede proponer como excepción previa la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, razón por la que fundo ésta excepción en que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de CONVOCAR A CONCILIACIÓN a la parte demandada, para poder iniciar la ACCIÓN DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que ocupa nuestra atención.

Lo anterior, atendiendo a que el C.P.A.C.A. en su ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR, establece: "... La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*...

Al no haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, atendiendo a que el asunto que aquí se debate es conciliable, es esta la razón para que ésta excepción previa tenga vocación de prosperidad, por constituirse esa ausencia de conciliación prejudicial en éste proceso en **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

### **SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

**En conclusión:** Por lo expuesto no prospera la excepción invocada en tanto la acción de lesividad se instauró para que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea quien defina la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo.

Fundamento esta excepción en que cuando la "**acción de lesividad**" como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos administrativos, se instaura a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta acción está sometida al término de caducidad señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d), del CPACA, que establece:

*"... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"...*

Como en el presente caso, los actos administrativos objeto de ataque, son:

La Resolución N° 24371 del 08 de agosto de 2005, acto administrativo éste a través del cual el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", reconoció una pensión de vejez, a favor del señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, con fecha de adquisición del derecho del 15 de

agosto de 2005, es este primer término el que se contará para efectos de la caducidad de la Acción.

Si como quedó expuesto en precedencia, la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, caduca a los 4 meses, la caducidad de la acción aquí invocada operó el día 08 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, que para el caso, se hizo uso de ésta última la cual tiene un término de caducidad de 4 meses.

Así las cosas, la Resolución N° 24371 del 08 de agosto de 2005, ha debido demandarse antes del 08 de diciembre de 2005, agotando previamente la conciliación como requisito de procedibilidad, pero que al no haberse demandado dentro del término legal, esto hizo que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Si para el mismo acto administrativo, se estableciera que el término para incoar la ACCIÓN DE LESIVIDAD es de dos (2) años, este término igualmente se encuentra superado toda vez que la caducidad de la acción habría operado el día 08 de agosto de 2007, sin que COLPENSIONES iniciara acción alguna buscando el decaimiento del precitado acto administrativo.

2. Si el señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, le fue reconocida mediante Resolución N° 812 del 3 de marzo de 1998 Pensión de vejez con estatus jurídico del 15 DE AGOSTO DE 1995, efectiva a partir del 15 DE AGOSTO DE 1995, condicionado al retiro definitivo del servicio y, posteriormente con resolución N° 22642 DEL 13 DE AGOSTO DE 1998 se le re liquida la pensión de vejez a favor del señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.039.552, efectiva a partir del 01 DE ENERO DE 1998.

Frente a la Resolución N° 812 del 3 de marzo de 1998, si la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, caduca a los 4 meses, la caducidad de la acción aquí invocada operó el día 03 de julio de 1998 y, si para el mismo acto administrativo, se estableciera que el término para incoar la ACCIÓN DE LESIVIDAD es de dos (2) años, este término igualmente se encuentra superado toda vez que la caducidad de la acción habría operado el día 03 de marzo de 2000, sin que COLPENSIONES iniciara acción alguna buscando el decaimiento del precitado acto administrativo.

Frente a la Resolución N° 22642 DEL 13 DE AGOSTO DE 1998, mediante la cual se le re liquida la pensión de vejez a favor del señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, si la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, caduca a los 4 meses, la caducidad de la acción aquí invocada operó el día 13 de diciembre de 1998 y, si para el mismo acto administrativo, se estableciera que el término para incoar la

ACCIÓN DE LESIVIDAD es de dos (2) años, este término igualmente se encuentra superado toda vez que la caducidad de la acción habría operado el día 13 de agosto de 2000, sin que COLPENSIONES iniciara acción alguna buscando el decaimiento del precitado acto administrativo.

Lo anteriormente expuesto, en su contexto, hace que la EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, **tenga vocación de prosperidad.**

### **SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Fundamento esta excepción previa, teniendo en cuenta lo invocado en precedencia, respecto de las excepciones previas de caducidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, estos mismos argumentos soportan la presente acción; en razón a que de haber operado la caducidad de la acción y la falta de requisitos formales de la demanda, como lo es, la ausencia de la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad para incoar la acción de Nulidad de restablecimiento del derecho, esto vuelve inepta la demanda y, no permite que el señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4039552, no pueda fungir como demandado en éste proceso, constituyéndose una falta de legitimación en la causa por pasiva, **siendo estas las razones para predicar la prosperidad de la presente excepción previa.**

### **SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

Fundo ésta excepción previa en el hecho, que las mesadas pensionales y demás adehalas que le fueron canceladas al demandado señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, teniendo como fuente las obligaciones económicas emanadas de los actos administrativos encarnados en las resoluciones base del presente medio de control judicial, se causaron legalmente, forman parte de los derechos adquiridos que en estos hechos le asisten mi mandante y, no deben ser REINTEGRADAS a COLPENSIONES, en razón a que las cubrió el manto de la prescripción de la acción de cobro, por haber transcurrido más de 5 años, desde su causación.

Para éste caso específico se debe tener en cuenta que la prescripción de las deudas respaldadas por un contrato, una conciliación, etc., se cobran judicialmente mediante una acción ejecutiva o proceso ejecutivo, y su prescripción está regulada por el artículo 2536 del código civil, que establece:

*"... La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.*

*(...)*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término." ...*

*Amén de lo anterior, el C.G.P., establece: "... **ARTÍCULO 422 TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" ...*

De la **claridad** se puede decir, que de esta emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** es dable argumentar, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición que la enerve temporalmente.

En razón de lo anterior, al encontrarse prescritas las obligaciones emanadas de las resoluciones: N° 24371 del 08 de agosto de 2005, N° 812 del 3 de marzo de 1998 y, N° 22642 del 13 de agosto de 1998, que están siendo demandadas en éste proceso, no hay lugar a que COLPENSIONES solicite su pago, ni su indexación, ni los intereses causados, en virtud de lo establecido en el artículo 2.536 del C.C.C. y 422 del C.G.P., siendo estos argumentos por los que la EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE COBRO, **está llamada a prosperar.**

## **PRUEBAS**

Ruego de su digno Despacho, decretar e incorporar al proceso como pruebas, las documentales que obran en el expediente.

**DECLARACIÓN DE PARTE.** Ruego escuchar en declaración de parte al Sr. VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4039552, con el propósito de que deponga ante su Despacho todo aquello que sea de su conocimiento, respecto de los argumentos que sustentan el presente libelo exceptivo y de ser necesario realice su intervención con reconocimiento de documentos.

### **PETICIONES DE LA DEFENSA**

**Primera: REVOCAR** las decisiones adoptadas por su Despacho, en el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido el 31 de agosto de 2021, dentro del medio de control de la referencia, que le fuera notificado a mi mandante el día lunes 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**Segunda.** En consecuencia de lo anterior **REVOCAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** adoptadas por su Despacho en éste proceso, mediante providencia del 31 de agosto de 2021.

**Tercera.** Consecuencialmente, ruego librar los oficios a que haya lugar y, ordenar el archivo de las presentes diligencias.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Constitución Política.** Artículo 29

**Código General del Proceso.** Artículos 79, 80, 81 y 86, 318, 422,

**C.P.A.C.A.** modificado por la ley 2080 de 2021. Art. 164, 223, 56, 201 A, 242.

**DECRETO 806 DE 2020.** ARTÍCULO 12.

Demás normas concordantes y complementarias, aplicables al caso.

### **NOTIFICACIONES**

- **La parte demandante.** Recibe notificaciones en el lugar indicado en el libelo demandatorio.
- **La parte demandada.** Recibe notificaciones en el lugar indicado en el libelo demandatorio.
- **Las personales.** Las recibiré en la carrera 6 No. 11 - 54 Oficinas 705 y 706 de Bogotá. Teléfono: 312 320 60 20. **E Mail:** [c.estebanabogado@yahoo.es](mailto:c.estebanabogado@yahoo.es)

Dios guarde a su Señoría.

Atentamente,



**CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUIZ**

C.C. No. 79.107.605 de Engativá

T.P. No. 101.543 del C.S. de la J.